



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2023 00428 00
DEMANDANTE	María de los Ángeles Rodríguez Lozada representante de los menores de edad J.E.A.R. y J.D.A.R.
DEMANDADO	Johnatan Arango Osorio

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Deberá aclarar el numeral 8° del acápite fáctico, así como el 1° de las pretensiones, frente a la primera cuota alimentaria demandada como adeudada, toda vez que, en el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, esto es el Acta de Conciliación número 153 de tres (3) de agosto de 2021, se estipuló que, la primera cuota de alimentos en favor de los menores de edad representados sería pagada el cinco (5) de octubre de 2021, y no septiembre, como erróneamente está consignado.
- Deberá aclarar los literales a, b, y c de la pretensión 1°, pues presentan inconsistencia en los períodos de tiempo indicados, frente a la causación y vencimiento de las cuotas alimentarias adeudadas.

- Deberá justificar la pretensión 2º en el sentido de aportar prueba siquiera sumaria de los gastos en que presuntamente debió incurrir la demandante para cubrir las "mudas de ropa" acordadas.
- Deberá aclarar y justificar la pretensión 3º en el sentido de especificar la obligación que se demanda ejecutivamente frente a lo enunciado como "*visitas y gastos adicionales en favor de los menores en cuestión, gastos que podrán ser imprevistos como lo pueden ser para la salud*", dado que de allí no se desprende obligación concreta alguna de cara a lo plasmado en el acuerdo de voluntades al que llegaron las partes.
- De conformidad con lo normado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar de forma exacta e inequívoca la dirección para efectos de notificación del demandado, toda vez que, la aportada no está completa y es inexacta.
- El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como tampoco con lo reglado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos, promovida por María de los Ángeles Rodríguez Lozada en representación de sus hijos menores de edad J.E.A.R. y J.D.A.R., en contra de Johnatan rango Osorio, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser

rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, 30 de noviembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 069

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria